

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1593
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 030-2011-0987

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Examinada la liquidación del crédito obrante a folio 52-53 del presente cuaderno, y de conformidad a lo solicitado por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar del cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, obrante a folio 52-53 del expediente.

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 15.370.833,75
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	20-sep-13
FECHA DE CORTE	24-abr-17
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 14.709.683
INTERESES:	
26-11-2011 AL 19-09-2013	\$ 7.561.733
SALDO CAPITAL	\$ 15.370.834
SALDO INTERESES	\$ 14.709.683
DEUDA TOTAL	\$37.642.250

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 24 DE ABRIL DE 2017 = \$37.642.250.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de **\$37.642.250**, a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. **85** DE HOY **19 MAY 2017**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
MARIA DEL MAR
Secretaria Jimena Lugo Ramirez
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1594
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 07-2009-01381

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Examinada la liquidación del crédito obrante a folio 68 del presente cuaderno, y de conformidad a lo solicitado por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar del cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, obrante a folio 68 del expediente.

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 11.515.184,29
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	10-jun-15
FECHA DE CORTE	09-abr-17
TOTAL MORA	\$ 5.742.085
RESUMEN FINAL	
LIQUIDACION APROBADA JUZGADO DE ORIGEN (fl. 50)	\$ 19.543.570
LIQUIDACIÓN APROBADA DEL 9-02-2011 AL 09-06-2015	\$ 13.286.680
SALDO INTERESES	\$ 5.742.085
DEUDA TOTAL	\$38.572.335

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 9 DE ABRIL DE 2017 = \$38.572.335.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de \$3.572.335, a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 85	DE HOY 19 MAY 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO, QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales	
MARIA DEL MAR IBARRUEN PALacios Ramirez Secretaria	
SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1595
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 011-2010-00470

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Examinada la liquidación del crédito obrante a folio 80 del presente cuaderno, y de conformidad a lo solicitado por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar del cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, obrante a folio 80 del expediente.

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

VALOR	\$ 3.315.625,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	15-mar-16
FECHA DE CORTE	14-mar-17
TOTAL MORA	\$ 931.978
RESUMEN FINAL	
INTERES DE MORA APROBADO AL 14 DE ABRIL DE 2014	\$4.042.985
INTERES DE MORA APROBADOS AL 14 DE MARZO DE 2016	\$ 1.634.349
SALDO INTERESES	\$ 931.978
DEUDA TOTAL	\$9.924.937

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 14 DE MARZO DE 2017 = \$9.924.937.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de **\$9.924.937**, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 85	DE HOY 19 MAY 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria María Jimena Lugo Ramirez SECRETARIA	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 022-2015-78400

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2217

ALEXANDRA VARON MENDEZ contra SUSANA GARZON RAYO Y OTRO

Se allega el oficio No. 1361 del 28 de abril de 2017 emitido por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali, a través del cual se informa al Despacho que se realizó la conversión de todos los depósitos judiciales a esta Judicatura.

De otro lado se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandada, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo frente a tal requerimiento el Despacho debe advertir que conforme lo dispone el art. 461 del C. G del P., se deberá allegar liquidación del crédito adicional a fin de entrar a resolver de fondo su petición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el numeral segundo del proveído No. 1361 del 28 de abril de 2017.

Segundo.- AGREGUESE a los autos los documentos provenientes del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali para que obre y conste en el proceso, y póngase en conocimiento de las partes.

Tercero.- REQUERIR a la parte demandada para que se sirva allegar al proceso liquidación de crédito adicional, a fin de entrar a resolver su solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como lo establece el art. 461 del C. G del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	19 MAY 2017
EN ESTADO No. <u>85</u> DE HOY _____	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria	Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena <u>gc Ramirez</u> SECRETARIA

Auto interlocutorio No. 1600
Ejecutivo Singular
Rad. 027-2009-01160

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por último, habrá de dejarse sin efecto el auto del 30 de mayo de 2014 y por el contrario se avocará el conocimiento del proceso decretando la terminación del mismo por desistimiento tácito. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO el auto del 30 de mayo de 2014, visible a folio 65 del expediente.

SEGUNDO.- AVÓQUESE conocimiento del proceso y consecuentemente **DECLARESE TERMINADO** por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

TERCERO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

CUARTO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

SEXTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SÉPTIMO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 85	DE HOY 19 MAY 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales	
MARIA JIMENA LARRO RIVERA Secretaria	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1591
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 013-2011-00959

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Examinada la liquidación del crédito obrante a folio 78 del presente cuaderno, y de conformidad a lo solicitado por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar del cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

Aunado la parte actora no tuvo en cuenta los abonos realizados por la demandado a la cuenta del Juzgado de Origen, tal y como se avizora en el portal web del Banco Agrario, que se anexa,

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, obrante a folio 78 del expediente.

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 4.424.957,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	05-oct-10
FECHA DE CORTE	30-abr-17
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 7.589.686
TOTAL ABONOS	\$ 1.435.970
SALDO INTERESES	\$ 6.153.716
SALDO CAPITAL	\$ 4.424.957
DEUDA TOTAL	\$ 10.578.673

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2017 = \$10.578.673.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de **\$10.578.673**, a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 85	DE HOY 19 MAY 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución MARIA DEL MAR BARRERA CIVIL SECRETARIA Maria Jimena de Ramirez SECRETARIA	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1602
RADICACIÓN: 32-2009-394
Ejecutivo Mixto
FINESA S.A. contra CESAR AUGUSTO MARIN LONDOÑO

En atención al informe secretarial que antecede y en virtud a la solicitud allegada por la Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso de la referencia por remisión o condonación de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 1711 del C.C, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por FINESA S.A, actuando a través de apoderada judicial, contra CESAR AUGUSTO MARIN LONDOÑO por **REMISION o CONDONACION DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA art. 1711 del C.C.**

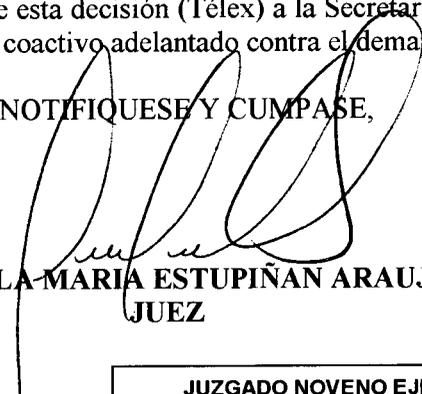
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas por razón de este proceso. Librese los oficios pertinentes.

No obstante lo anterior, dichos bienes continuarán embargados por cuenta del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitados, mediante el oficio No. 02-1905 del 15 de septiembre de 2015, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S contra CESAR AUGUSTO MARIN LONDOÑO rad. 011-2011-328

TERCERO: SIN lugar a condena en costas ni perjuicios en contra de las partes.

CUARTO.- COMUNIQUESE de esta decisión (Télex) a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, dentro del proceso por cobro coactivo adelantado contra el demandado de marras.

NOTIFIQUESE Y CUMPASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL		
SECRETARIA	19 MAY 2017	
EN ESTADO No. <u>85</u>	DE HOY _____	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.		
Secretaria Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Wanda Jimena López Ramirez SECRETARIA		

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1597
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 015-2015-00631

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Examinada la liquidación del crédito obrante a folio 63 del presente cuaderno, y de conformidad a lo solicitado por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar del cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, obrante a folio 63 del expediente.

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 6.826.692,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	15-feb-15
FECHA DE CORTE	30-abr-17
TOTAL MORA	\$ 4.081.338
RESUMEN FINAL	
INTERESES ABONADOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 6.826.692
SALDO INTERESES	\$ 4.081.338
DEUDA TOTAL	\$ 10.908.030

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 14 DE MARZO DE 2017 = \$9.924.937.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de \$9.924.937, a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 85 DE HOY 19 MAY 2017

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaria Jimena Lugo Ramirez
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1598
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 005-2015-00560

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención a la petición que hace la parte actora con capacidad para recibir y mediante escrito autentico, en donde se solicita la terminación del proceso por actualización de los pagos del crédito, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por BANCOLOMBIA S.A. en contra de MAURICIO JOVEN MONROY, por actualización de los pagos del crédito hasta el mes de **febrero de 2017**.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **DECRETAR** la cancelación de los embargos y secuestros ordenados dentro del proceso. Oficiese.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- ORDÉNESE el desglose de los títulos que sean base de la presente ejecución, junto con los contratos de garantías reales, si los hubiere, a costa de la parte **demandante, con la expresa constancia que tanto el crédito como la garantía continúan vigentes.**

CUARTO.- Hecho lo anterior, **ORDENASE** el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	19 MAY 2017
EN ESTADO NO. 85	DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria María Jimena - 30 Ram. 192 SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1596
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 011-2014-01030

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención a la petición que hace la parte actora con capacidad para recibir y mediante escrito autentico, en donde se solicita la terminación del proceso por **pago total de la obligación** de conformidad a lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por MARIA MIREYA POMBO BONELO en contra de GERARDO POMBO BONELO, por **pago total de la obligación** de conformidad a lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **DECRETAR** la cancelación de los embargos y secuestros ordenados dentro del proceso. Oficiese.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- Hecho lo anterior, **ORDENASE** el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 85	DE HOY 19 MAY 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María Angélica Lugo Ramirez SECRETARIA	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2212
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 07-2009-00683

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede visible a folio 133, suscrito apoderado de la parte actora para que oficie a la Entidad DIAN, a fin de que informen el estado actual del proceso coactivo que se lleva en contra de la señora LUZ MERY FLOREZ

Por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACCEDE a lo solicitado por la parte el apoderado de la parte demandante en el memorial visible a folio 133 del presente proceso.

SEGUNDO: OFICIAR a la DIAN, a fin de que se sirva allegar al presente proceso lo requerido en el memorial que antecede por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 85 DE HOY	19 MAY 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales SECRETARIA Jimena L. Jc Ramirez	

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2215
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 017-2012-00267

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de mayo de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención a la comunicación allegada, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos los documentos allegados para que obren, consten en el expediente y sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **85** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 MAY 2017**

La Secretaria
19 de mayo de 2017
Civiles Municipales
María Jimena L. J. Ramirez
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1592
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 019-2009-00566

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR que adelanta BANCO DE BOGOTA en contra de GLORIA MILENA RIASCOS., dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, se procederá a impartir su aprobación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el demandante BANCO DE BOGOTA por no haber sido objetada.

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>85</u>	DE HOY <u>19 MAY 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<i>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria. Maria Jimena Lugo Ramirez SECRETARIA</i>	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2218
EJECUTIVO MIXTO
Rad. 015-2015-00460

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Atendiendo el escrito que antecede, el Juzgado observa que el avalúo presentado por el apoderado de la parte demandante no se ajusta a lo preceptuado en el Núm. 5º del Art. 444 del C. G. Del P., en especial respecto al valor fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE de aceptar el avalúo presentado por la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. 85	DE HOY 19 MAY 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Maria Jimena Lago Ramirez SECRETARIA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GUILLERMO ALEJANDRO MEDINA ZAPATA
ACCIONADO: CENCOSUD COLOMBIA S.A.
VINCULADOS: MINISTERIO DEL TRABAJO
RADICACIÓN: 009-2017-00079

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1588

El/La señor(a) **GUILLERMO ALEJANDRO MEDINA ZAPATA** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. **10497816**, actuando en nombre propio, ha presentado acción de tutela por violación a los derechos fundamentales "**al trabajo y a la salud**"¹, en contra de la **CENCOSUD COLOMBIA S.A. (JUMBO VALLE DE LILI)** representada legalmente por su Gerente, Representante legal, o quien haga sus veces.

Procedente del reparto oficiado por la Oficina Judicial de Cali, ha correspondido a este Despacho la presente acción de tutela. De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 se **AVOCA** conocimiento de la misma; en orden a verificar los hechos que sustentan la presunta violación a los derechos fundamentales mencionados, se dispone:

RESUELVE

1. **INFORMAR** a la parte accionante sobre la admisión de su acción de Tutela.
2. **INFORMAR** a la entidad **CENCOSUD COLOMBIA S.A. (JUMBO VALLE DE LILI)** con NIT No. **900155107 - 1**, a través de su Gerente, representante legal o quien haga sus veces sobre la tramitación de la presente acción de tutela instaurada en su contra. Córrese traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DOS (02) DÍAS**, para que ejerza su derecho de defensa.
3. **VINCÚLESE** dentro de la presente acción de tutela a la entidad **MINISTERIO DEL TRABAJO** para que si a bien lo tiene intervenga en el trámite de la presente acción, ya sea como coadyuvante de la parte accionante o de la parte accionada según su conveniencia para lo cual se le concede el término de **DOS (02) DÍAS**, contados a partir de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.
4. **TENER** como aportados los documentos que aparecen en el libelo de la demanda.

Para la notificación a las partes intervinientes, **realícese por la vía más efectiva**, con los anexos necesarios, a quienes también se les notificará este auto; así mismo se intentará vía fax si se estima conducente. Se advertirá a las entidades accionadas a través de sus Representantes Legales, o quienes hagan sus veces, de su deber de contestar la demanda de tutela, so pena de tener por ciertos los hechos expuestos por la parte accionante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

¹ Ver folio 2 del expediente.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2214
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 014-2015-00109

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad con el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte **demandante** en donde interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto sustanciación No. 1852 del 20 de Abril de 2017, proferido por este Despacho, el Juzgado ordena **CORRER** el respectivo traslado del recurso obrante a folios **45-47** del presente cuaderno, a la parte contraria, por el término de tres (03) días para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 85	DE HOY 17 19 MAY 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Ramirez SECRETARIA	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Procede el Despacho a resolver la nulidad impetrada por la parte demandada, obrando por intermedio de apoderado judicial con fundamento en lo preceptuado en el artículo 141 del C. P. C.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Dentro del presente asunto argumenta la parte **demandada** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que preceptúa "*Nulidades en los procesos de ejecución y en los que haya remate de bienes*" que en los procesos de ejecución y en los que haya remate de bienes, son también causales de nulidad "*(...) librar ejecución después de la muerte del deudor*", pues asegura que en el caso en marras una de las demandadas está fallecida desde mucho antes de que se librara el mandamiento de pago.

Arguye además que según la nulidad deprecada en el numeral 8 del artículo 140 del C.P.C. se incurre en nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante o al apoderado de aquel o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.

De otro lado, indica que nuestro Código de Procedimiento Civil, en su artículo 320, preceptúa: "*Cuando no se pueda hacerla notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquier otra providencia se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando deba surtirse traslado con entrega de copias, el notificado podrá retirarlas de la secretaría dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término respectivo.*"

Concluye que los demandados RAMON RAMOS CASTRO, VANESSA RAMOS RAMIREZ, VERONICA RAMOS RAMIREZ (q.e.p.d.), no residen en el país desde hace más de Veinte (20) años, por esta razón la totalidad de la actuación es nula y en consecuencia solicita ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el Juzgado de origen.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Dice que según las voces del artículo 29 párrafo 1° de la ley 675 de 2001, y en consideración a la solidaridad en el total del pago de las expensas comunes correspondientes al inmueble que es propiedad en común y proindiviso de dos o más personas, se permite desistir de las pretensiones y de la acción ejecutiva en contra de la demandada VERONICA RAMOS RAMIREZ (Q.E.P.D.).

Lo anterior teniendo en cuenta que no se conocía el fallecimiento de la señora en mención, hasta la fecha en que se corre traslado de la nulidad, además de que es una facultad del acreedor seguir la ejecución contra los demás copropietarios o contra uno de ellos, en consideración a la solidaridad expresa en el párrafo primero del art. 29 de la ley 675 de 2001.

Por otro lado, manifiesta que no es procedente la nulidad con respecto a los demás demandados, dado que por ejemplo el señor JAIME PADILLA VEGA fue notificado personalmente de la demanda el día 22 de Abril de 2014 y de los otros existe prueba de la entrega de los citatorios y del aviso de que da cuenta el artículo 320 en la copropiedad donde ellos residen o son propietarios, prueba que no está siendo discutida por la parte demandada como primer acto procesal.

Solicita no decretar la nulidad, en consideración a que el demandado si recibió la correspondencia con la cual se está notificando al demandado.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Una diferencia entre las nulidades procesales y las sustanciales, es que las primeras deben declararse dentro del mismo proceso en donde se originan generalmente mediante un incidente (artículo 127 del C. G. Del P.). Las nulidades sustantivas siempre se determinan en un proceso ordinario que se tramita por separado.

En las primeras está comprendido el concepto de la validez o nulidad del acto o contrato en sí considerado, y en las segundas, ese concepto no entra en juego sino únicamente si el procedimiento encaminado a hacer efectivo un derecho está o no viciado. Por eso una nulidad o vicio de carácter adjetivo no toca, en cuanto a su validez, el acto o contrato cuya efectividad se quiere hacer valer en un proceso judicial que es o se declara nulo por irregularidades en su tramitación. Esta ha sido la doctrina de la Corte. Cuando el artículo 1740 del Código Civil dice que es nulo todo acto o contrato al que le falte alguno de los requisitos que la Ley prescribe para su validez, según su especie y la calidad o estado de las partes, se refiere a los actos o contratos civiles celebrados entre las partes de su libre voluntad, entre las cuales no quedan incluidas las sentencias o providencias judiciales.

Concebida la institución de la nulidad dentro del ordenamiento Procesal Civil, podemos decir que la misma se creó con la finalidad de revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva, como bien lo señala el maestro DEVIS ECHANDIA, el sistema de taxatividad es el más adecuado “para tutelar los principios de la buena fe, de la aceleración de los procesos y de la economía procesal”. Añádase a lo anterior que “si el legislador de antemano se dio a la tarea de establecer cuales irregularidades formales tiene la virtud de generar violación al derecho fundamental al debido proceso, no es lógico que el juez lo sustituya en esa labor”.

Se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento procesal civil de manera taxativa, las causales de nulidad, entre ellas la formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, con fundamento en el art. 133 numeral 8, que textualmente dice: ***“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”***. (Énfasis de instancia).

CASO CONCRETO

Para el caso que nos ocupa se trata de proceso singular en contra de RAMON RAMOS CASTRO, VANESSA RAMOS RAMIREZ, VERONICA RAMOS RAMIREZ Y JAIME PADILLA, para los cuales se hizo necesaria la práctica de la citación personal, en el caso de cada uno de ellos (*ffs. 16-30*) y a su vez la notificación por aviso (art. 320 C.P.C.) tal y como consta a (*ffs. 31-72*).

Ahora bien, según las constancias visibles en el paginario las personas tendientes a notificar sí residen en la dirección aportada en el libelo de la demanda, la cual corresponde en efecto a la misma en donde está ubicado el inmueble causante de la obligación que se ejecuta, tal manifestación reviste una presunción de veracidad dado que consta en certificación expedida por la empresa PRONTO ENVIOS.

Lo anterior sirvió como fundamento para que el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía prohiriera auto que ordena seguir adelante con la ejecución, dada la actitud pasiva del extremo demandado, puesto que como ya se dijo, el demandado JAIME PADILLA se notificó personalmente del mandamiento de pago el día 22 de abril de 2014 y los demás de conformidad al artículo 320 ibídem, sin que contestaran la demanda ni propusieran excepciones, lo que derivó en la continuidad del proceso asumiendo por ciertos los hechos denunciados por la parte ejecutante.

Por otro lado, con respecto a la manifestación que hace el apoderado de la parte demandante de desistir la ejecución frente a la demandada VERONICA RAMOS RAMIREZ (q.e.p.d.) habrá de considerarse que la misma es procedente como quiera que se atempera a lo normado en el artículo 314 y s.s. del Código General del Proceso, por consiguiente se tendrá por desistida también la cuota parte embargada en cabeza de la persona en mención. (Art. 597 ibídem.)

En ese orden de ideas, y sobre la causal de la nulidad invocada, a saber artículo 141 del C. P. C., cabe advertir que la misma carece de fuerza con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, por lo tanto evidenciada la notificación de los demás partes del proceso, con la expresa claridad de que queda excluida VERONICA RAMOS RAMIREZ (q.e.p.d.), y como quiera que la misma se practicó en legal forma habrá lugar a negar la nulidad impetrada.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, como quiera que no se configura la causal invocada por la parte demandada conforme a las disposiciones del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada le fue allegado la notificación correspondiente y la misma no se hizo presente en el Despacho para hacer valer su derecho de contradicción y defensa, aunado a que se procederá a aceptar el desistimiento frente a una de ellas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento incondicional que se hace para continuar con la presente ejecución respecto a la parte demandada **VERONICA RAMOS RAMIREZ** (q.e.p.d.).

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **LEVÁNTESE** la medida de embargo únicamente sobre los derechos cuota que le corresponden a la demandada **VERONICA RAMOS RAMIREZ** sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **370-329464** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO.- NEGAR la nulidad alegada por la parte demandada conforme a expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. 85 DE HOY	19 MAY 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria	Jueces de Ejecución Civiles Municipales María Jimena Ramos SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1580
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 033-2016-00660

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Examinada la liquidación del crédito obrante a folio 36-39 del presente cuaderno, y de conformidad a lo solicitado por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación siguiendo los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar del cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, obrante a folio 36-39 del expediente.

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 50.000.000,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-oct-16
FECHA DE CORTE	01-may-17
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 8.480.667
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 50.000.000
SALDO INTERESES	\$ 8.480.667
DEUDA TOTAL	\$ 58.480.667

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 18 DE ABRIL DE 2017 = \$58.480.667

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de \$58.480.667, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 85 DE HOY 19 MAY 2017

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaria Jimena Lugo Ramirez
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2220
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 07-2016-00085

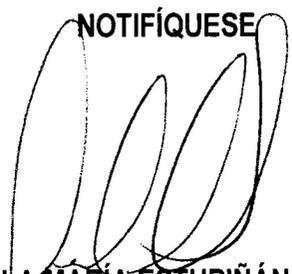
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de Dos Mil Diecisiete (2017)

En consideración al escrito que antecede y revisada la actuación, en el proceso de la referencia se advierte que no se avizora la entrega del oficio 09-2810, con destino al pagador, por lo tanto es menester solicitar la entrega de dicho documento para así dar trámite al presente proceso.

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora allegue oficio en el cual se requiere por segunda vez al pagador DFT S.A.S, recibido por la entidad, para poder darle el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>85</u>	DE HOY <u>19 MAY 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Secretaría Civiles Municipales María Jimena <u>de</u> <u>Ramirez</u> SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2219
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 017-2009-00184

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad con el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte **demandante** en donde interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 2745 del 28 de Septiembre de 2016, proferido por este Despacho, el Juzgado ordena **CORRER** el respectivo traslado del recurso obrante a folios **122-124** del presente cuaderno, a la parte contraria, por el término de tres (03) días para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. **85** DE HOY **19 MAY 2017**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaria
Maria Jimena
SECRETARIA